



**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**  
**RECTORADO**  
**SECRETARÍA GENERAL**

- f) Por cambiar sin la autorización correspondiente sus horarios de clases.
- g) Por cumplir sus obligaciones académicas en locales distintos a los señalados por las autoridades de la Facultad.
- h) Por haber sido sentenciado por comisión de delito de cualquier índole dentro o fuera del Campus Universitario.
- i) Por agresión verbal o física a otros miembros de la comunidad universitaria.
- j) Por abandono de trabajo.
- k) Por difundir especies calumniosas o difamatorias contra cualquier miembro de la comunidad universitaria. Se considera más grave la falta cuando se utiliza como escenario para este fin, las aulas de clase.

**(Texto modificado a través de la Resolución N° 083-2003-CU de fecha 20 de agosto de 2003)**

- Art. 168º.- Denunciada o conocida la falta, corresponde al Decano calificarla y sancionarla con amonestación verbal, si se trata de una infracción de escasa gravedad. Sin más trámite que escuchar previamente al denunciado, Esta amonestación es reservada.
- Art. 169º.- Si el Decano considera que debe amonestarse por escrito al infractor, lo propone al Consejo de Facultad, el que, si aprueba la proposición, remite lo actuado al Jefe de la Oficina Central de Personal para que formalice la sanción mediante la resolución correspondiente.
- Art. 170º.- El mismo procedimiento anterior se observa en el caso de que la sanción que el Consejo de Facultad decida aplicar sea la de suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días.
- Art. 171º.- Si el Consejo de Facultad estima que la falta debe sancionarse con cese temporal o destitución, designa una Comisión Especial para que califique la denuncia y se pronuncie sobre la procedencia o no de la apertura de proceso disciplinario. El proceso se instaura por resolución decanal y se tramita con arreglo a lo que dispone el D. S. 005-90-PCM.
- Art. 172º.- El proceso disciplinario se tramita en treinta días hábiles. Dentro de este plazo, la Comisión eleva su informe al Decano – pronunciándose por la absolución o recomendando la sanción que crea aplicable – y el Consejo de Facultad resuelve en primera instancia.

**(Texto modificado a través de la Resolución N° 083-2003-CU de fecha 20 de agosto de 2003)**

- Art. 173º.- Cuando el denunciado es un docente que a la vez ejerce las funciones de Secretario o Jefe de cualquier oficina Académica o Administrativa de la Facultad; Jefe de Oficina Central, Directivos del Centro Preuniversitario, Secretario General, Decano o Director de la Escuela de Post Grado; y siempre que los cargos se relacionen directamente con estas funciones, el Rector designa una Comisión Especial encargada de calificar la denuncia, siguiéndose el procedimiento establecido en el D.S. 005-90-PCM.
- Art. 174º.- El poder disciplinario contra el Rector y los Vicerrectores lo ejerce el Consejo Universitario, el que si estima que existe la comisión de una falta disciplinaria, conformará una Comisión Especial integrada por los dos decanos a quienes favorezca la precedencia y un estudiante, la que debe observar el procedimiento establecido en el D. S. 005-90-PCM. En este caso la primera instancia administrativa es ejercida por el Consejo Universitario y la segunda por la Asamblea Universitaria.

**TITULO V**  
**DE LOS ESTUDIANTES**

**CAPITULO I**  
**NORMAS GENERALES**

- Art. 175º.- Es estudiante regular el alumno Que. ha registrado su matrícula en un número de créditos para el semestre, no menor de un décimo de su carrera por año. El alumno matriculado en un número de créditos menor no es estudiante regular.



**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**  
**RECTORADO**  
**SECRETARÍA GENERAL**

- Art. 176°.- Es estudiante regular el alumno que registra su matrícula y aprueba un mínimo de doce créditos semestrales.
- Art. 177°.- El estudiante que habiendo ingresado a la Universidad se matricula durante el período de matrícula inmediato a su ingreso, conserva su derecho de ingreso aunque abandone los estudios en el curso del ciclo. El que no, lo pierde.
- Art. 178°.- El alumno ingresa a una escuela profesional y pertenece solamente a ella. Si su admisión en una determinada escuela profesional se ha efectuado por la vía del traslado interno, pierde su derecho de alumno en la escuela de origen.
- Art. 179°.- Son incompatibles las calidades de alumno y profesor de la misma escuela profesional.
- Art. 180°.- Los alumnos pueden matricularse sólo en una escuela profesional.
- Art. 181°.- El alumno pierde la condición de tal:
- a) Por no haber registrado su matrícula una vez concluido el proceso. Recobra la condición de alumno al reactualizar su matrícula.
  - b) Por haber concluido los estudios profesionales de acuerdo con el currículo de la respectiva escuela profesional.
  - c) Por habérsele impuesto la medida disciplinaria de suspensión, por el tiempo que dure la misma.
  - d) Por haber sido separado de la Universidad por medida disciplinaria.

**CAPITULO II**  
**DEL INGRESO A LA UNIVERSIDAD**  
**EL PROCESO DE ADMISIÓN**

**SUB-CAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

- Art. 182°.- El ingreso a la UNPRG se efectúa por concurso, a una determinada escuela profesional. El concurso de admisión comprende las siguientes modalidades:
- A) Examen de Admisión; y
  - B) Exoneración del examen de admisión:
    - a) Por méritos (primeros y segundos puestos en secundaria).
    - b) Por tener la condición de graduado o titulado;
    - c) Por cambio de Universidad; y
    - d) Por haber obtenido vacante a través del Centro Preuniversitario.
    - e) Por deportista calificado
- Art. 183°.- El número de vacantes en las diferentes modalidades es propuesto por cada Facultad, y ratificado por el Consejo Universitario.
- Art. 184°.- En cualquier caso el postulante debe registrar personalmente su inscripción.
- Art. 185°.- Los postulantes que presentaran documentos falsos o adulterados serán eliminados del proceso de admisión e inhabilitados para postular a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, sin perjuicio de las acciones judiciales que procedieran.
- Art. 186°.- Cada postulante se inscribirá como aspirante a una sola escuela profesional. Producida la inscripción no podrá variarla por ninguna circunstancia; de hacerlo, queda automáticamente